

## SENTENCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MALAGA  
SECCION SEPTIMA  
MELILLA  
ROLLO Nº 120/01.  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº UNO  
AUTOS DE JUICIO SOBRE DERECHOS  
FUNDAMENTALES Nº 232/99  
ILMOS. SRES.  
PRESIDENTE  
JOSÉ LUIS RUIZ MARTINEZ  
MAGISTRADOS  
D MARIANO SANTOS PEÑALVER  
D DIEGO GINER GUTIERREZ

## SENTENCIA Nº

En Melilla a 19 de Junio de 2002.

Vistos por la Sala de esta Audiencia los autos de juicio sobre derechos fundamentales nº 232/99 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº uno de esta ciudad, en virtud de demanda formulada por D. Julio Liarre Parres, representado por el Procurador Dª Cristina Cobreros Rico y asistido del Letrado D Ángel Fernández Mena contra D Enrique Bohórquez López-Dórga, Dª Irene Flores Sáez y D. Salvador Ramírez Vélez, representados por el procurador Dª Ana Belén Olivencia Sierra y asistido del letrado D Miguel Delgado Durán, siendo parte el Ministerio Fiscal cuyos autos han venido a este Tribunal en virtud de recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en autos: siendo Ponente para la redacción de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS RUIZ MARTINEZ y

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y dan por reproducidos los de la Sentencia apelada. SEGUNDO.- En el proceso de referencia el día 29 de junio de 2001 se dictó sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguientes "Que estimando la demanda interpuesta por la representación de D. Julio Liarre Parres frente a D. Enrique Bohórquez López-Dórga, Dª Irene Flores Sáez y D. Salvador Ramírez Vélez, declaró vulnerado el derecho al honor y al prestigio profesional de aquel, condenando, por ello, a los demandados a que abonarán al Sr. Liarre, cada uno de ellos, la cantidad de CIEN MIL PESETAS (100.000 pts.) así como a la publicación de la Sentencia en el citado periódico en las mismas páginas donde aparecieron los artículos dedicados al actor, con expresa imposición de las costas a la parte demandada".

TERCERO.- Contra dicha resolución el Procurador D Cristina Cobreros Rico interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, habiéndose remitido los autos a esta audiencia a los efectos oportunos, previo traslado las demás partes, habiendo presentado la Procuradora Sra. Olivencia Sierra escrito de impugnación y oposición, del que se dio el correspondiente traslado al apelante principal que verificó su oposición dentro del plazo legal.

CUARTO.- Tras los trámites legales se señaló día y hora para la votación y fallo del presente recurso, que tuvo lugar el 28 de Mayo del presente año.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se comparten parcialmente por la sala los que en tal concepto figuran en la sentencia apelada, en todo cuanto no contradigan o se opongan a los siguientes razonamientos jurídicos:

Primero: Esgrime la dirección letrada del Sr. Liarre como único motivo de impugnación a dilucidar en esta vía de alzada que la sentencia cuestionada en el capítulo del quantum indemnizatorio reconocido a favor de su patrocinado no ha valorado adecuadamente las circunstancias de toda índole concurrentes en la litis; parámetros de cuya correcta evaluación resultaría una indemnización mucho superior que al día de la fecha se cifraría en 38.000 euros. Por su parte la representación casuística de los demandados combate la resolución recaída en 1ª instancia postulando que el cargo de relevancia pública ostentado por la contraparte hace quebrar la eventualidad de la intromisión ilegítima apreciada por la juzgadora a que en el seno del juego de las libertades de expresión e información tuteladas por nuestra Carta Magna, lo que en definitiva impone la revocación de la sentencia y la desestimación íntegra de la demanda deducida de contrario.

Segundo: Por razones de coherencia procedimental se revela como necesario el examen en primer lugar de la causa impugnatoria alegada por los demandados toda vez que su estimación haría superfluo el pronunciarse sobre el motivo de impugnación invocado de adverso. Sostiene al alimón la doc-

trina emanada tanto del Tribunal Constitucional como del Supremo que la libertad de expresión se refiere a opiniones, en tanto la libertad de información es a hechos; la primera es libre, la segunda precisa el concurso de los requisitos de veracidad y de relevancia pública; ni una ni otra alcanzan expresiones vejatorias, insultantes o difamatorias. Dicho lo anterior ha de constatarse que el derecho al honor goza de la condición de derecho fundamental, conceptuándose de modo uniforme y reiterado por la jurisprudencia como el derecho a la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de autoestima de la propia persona, concepto ciertamente relativo, en el que entran en su consideración el contexto y las circunstancias, la distinción entre hechos, opiniones y expresiones, y la persona que ha sido afectada que tiene singular consideración si se trata de persona con proyección pública, cualidad que en este caso que nos ocupa no ocurre, ya que con la abstracción de la dinámica política que preside su nombramiento, al ser un cargo de libre designación el puesto en cuestión representa un empleo de alta gestión o dirección empresarial al existente en el marco de la empresa privada.

Al hilo de la precedente reflexión el derecho al honor debe ponerse en relación con las libertades de información y de expresión que también son proclamadas como tales por nuestra Carta Magna en su artículo 20, no tanto para indicar prevalencias, sino para fijar límites, ya que el derecho al honor, perfectamente delimitado no se perjudica por las libertades de información y expresión y, a la inversa, éstas se mantienen y deben ser protegidas cuando no atentan a un verdadero derecho al honor, adecuadamente perfilado. En resumen el juego de las mentadas libertades no ampara las expresiones injuriosas o vejatorias, no pueden ser en modo alguno el vehículo intelectual de la difamación y de la lesión a la dignidad personal, en síntesis en nuestro sistema jurídico no existe el derecho al insulto. Premisas que nos reconducen a colegir como acertada la conclusión alcanzada por la juzgadora de instancia de que efectivamente se produjo una intromisión ilegítima en el honor del actor.

Tercero: En lo que concierne al mecanismo impugnatorio arbitrado por la defensa del Sr. Liarre Parres ha de partirse del tenor normativo explicitado en el artículo 9/3º de la LODH que ciertamente introduce una particularidad sobresaliente en el ámbito del Dº de Daños, se trata de la primera Ley que consagra la indemnización por daño moral, novedad ciertamente destacable al establecer con el carácter de presunción iure et de iure la realidad de daño, nunca antes se había llegado a este punto en el terreno de la responsabilidad civil, en tanto que por contra el perjuicio material ha de quedar fiel y cumplidamente acreditado; constátese a tal efecto la letra del precepto que literalmente reza en los siguientes términos: "La existencia del perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

En aplicación de la precitada normativa la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal ha señalado en doctrina pacífica y reiterada que la presunción de daños morales tiene carácter iure et de iure, y que para la fijación del quantum indemnizatorio deben atenderse las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente irrogada, que aumentará o disminuirá dependiendo de la difusión o audiencia del medio. El parámetro del beneficio obtenido supondrá un plus de incremento en su caso, habiendo de probarse en este orden de ideas los hechos básicos determinados del quantum, mientras que por el contrario los daños materiales deben ser probados y la indemnización dependerá de la cuantía en que lo hayan sido.

Sentado lo anterior hemos de entrar a analizar los parámetros contemplados en el precepto objeto del estudio, toda vez que en este particular, amén de no introducirse en introducirse en modo alguno por el comentado artículo un tinte sancionador o ejemplarizante en la obligación de compensar el daño moral producido (lo que avala el sentido satisfactorio o compensatorio de la indemnización, desterrando la hipótesis de una función de naturaleza punitiva), no se asigna su determinación al libre arbitrio judicial, sino que por el contrario el órgano jurisdiccional habrá que regirse en la valoración del mismo por las directrices prevenidas en el repetido ordinal 3º del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (recuérdese al hilo de lo expuesto lo manifestado por el Ministro de Justicia con ocasión de presentar el entonces proyecto de ley ante las cámaras: al decir "...que la novedad más digna que hay que destacar en esa materia se refiere a

que el juzgador tendrá que tener en cuenta, para la concreción de la indemnización del daño moral, normas contenidas en la Ley que no queda confiada a su prudente arbitrio..."). En este contexto ha de abordarse el tratamiento de los módulos regulados por el legislador con arreglo a las siguientes consideraciones:

a) Circunstancias del caso.- Se trata de un criterio general y evidente en el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha referido explícitamente a la captación de la imagen, desarrollo y forma de publicidad, circunstancias personales, profesionales y sociales del ofendido, rectificación del medio, naturaleza de las afirmaciones lesivas...

b) Gravedad de la lesión efectivamente producida, y difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido la intromisión ilegítima.- Nos encontramos pues ante un criterio principal anudado a la gravedad de la lesión y otro subordinado aparejado a la difusión, lo que de facto pone el acento no en el medio mismo sino en su audiencia.

e) El beneficio obtenido por el causante de la lesión como consecuencia de la misma.- Baremo que ha de sustentarse en mérito a su correcta evaluación, dejando a salvo los supuestos de inexistencia de rendimiento crematístico y huyendo de cualesquiera probatio diabólica, de los elementos de hechos necesarios, posibles y conducentes a tal determinación temporariamente aportados por los litigantes, cuya prudente, razonable y ponderada evaluación corresponde a los tribunales.

Así las cosas el caso analizado revela de un lado la orquestación de una elaborada campaña destinada a atacar frontalmente la fama y reputación del actor, que se articula merced a una serie de reportajes o artículos publicados durante una secuencia cronológica marcada por entregas próximas -véase datos de los artículos- en la que es frecuente la utilización de la imagen del moralmente agredido: por otra parte la ratio de la difusión infamante tiene como primordial destino el desmerecer, deteriorar y menoscabar en suma la reputación, consideración ajena y el prestigio profesional del Sr. Liarre, todo ello por el medio de publicación gráfica de mayor difusión en esta Ciudad Autónoma, sin que para concluir se haya acreditado que la inserción de tales artículos haya incidido en un incremento de la tirada de ejemplares que haya redundado en un aumento de los beneficios por la comercialización del diario. Aquilatando los parámetros referidos la sala ha llegado a la conclusión de estimar nula la suma señalada por la juez a que, considerando que la misma ha de ser objeto de incremento, si bien lejos de la cota postulada por la recurrente que ha de calibrarse de desproporcionada a la vista del juego de los apuntados parámetros, cifrándose en 9.000 euros.

Segundo. Que con arreglo a las prescripciones contempladas en los artículos 394 y 398 y concordantes con la Ley Rituaria Civil no procede verificar pronunciamiento alguno de condena sobre las costas vertidas en la alzada, por lo que cada parte correrá con las causadas a su instancia, abonando las comunes por mitad, permaneciendo incluído en este particular lo dispuesto en la sentencia recaída en primera instancia.

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Sra. Cobreros Rico en nombre y representación de D. Julio Liarre Parres, y desestimando el interpuesto por la procuradora Sra. Olivencia Sierra en nombre y representación de D. Enrique Bohórquez López-Dórga, Dª Irene Flores Sáez y D. Salvador Ramírez Vélez, ambos contra la Sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia e instrucción nº uno de los de Melilla en los autos sobre derechos fundamentales nº 232/99, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, condenando a los demandados D. Enrique Bohórquez López-Dórga, Dª Irene Flores Sáez y D. Salvador Ramírez Vélez, a que de forma solidaria, por mor de lo establecido en el artículo 65.2 de la Ley de Prensa y concordantes, indemnicen actor D. Julio Liarre Partes en la suma de nueve mil euros (9000 euros), manteniendo el resto de pronunciamientos contenidos en la resolución impugnada. Sin verificar pronunciamiento de condena en cuanto a las costas vertidas en la alzada.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación, que se prepara mediante escrito que se presentará ante el mismo Tribunal en el plazo de cinco días;

Así por esta nuestra sentencia, de la que llevara testimonio al rollo de su razón, la pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, doy fe.